000227/2017

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., S. E. c/ U., M. R. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem de ley", Expte. N° 227/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2583/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.247), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 208/224? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 208/224 es apelada por la parte demandada lo hace a fs. 227 y siéndole concedido a fs. 233 formula su queja mediante presentación de fs. 234/235 que le es contestada por su oponente a fs. 240/240vta. En cuanto a la presentación de fs.236/238 carece de virtualidad de conformidad con las constancias de fs. 227/231 y proveído de fs. 233.

El informe de la recurrente, mas allá de la insinuación de insuficiencia de la contraria, cumple con el mínimo exigible a efectos de su consideración expresando su disconformidad con la fecha de ingreso decidida en base a los fundamentos que concluyen a fs. 214, 1er. Párr. de los considerandos. También disiente en cuanto a la valoración de la prueba y que permitan establecer la modalidad de la jornada de trabajo en dos turnos, insistiendo en su limitación.

Las dudas que pretende plantear la recurrente en cuanto a la valoración confrontada de la testimonial pierden relevancia en el fuero por imperio del art. 9 LCT en sus actual redacción y por la falta de impugnación oportuna y en especial de la declarante Gloria Azucena Reyes potenciando la certeza que decide a la iudex a quo, restando merito a la mera declaración unilateral de la quejosa.

Así, en cuanto a la jornada de trabajo surgen suficientes elementos de convicción en cuanto a la doble jornada, tanto en consideración de la valoración de la prueba referida a la discutida categoría laboral, cuestión que adquirió certeza, como la de la modalidad de cumplimiento de la jornada diaria sumando a ello la falta de impugnación oportuna de las declaraciones ahora cuestionadas, y revisando las mismas de conformidad con la presunción antes señalada. Las diferencias de entrada o salida en ambos turnos no hacen más que ratificar tal modalidad (fs. 215/215vta.).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de la demandada, debiendo ésta última soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en

el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar en todas sus partes el recurso de la demandada, debiendo ésta soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios todo de conformidad a los considerandos pertinentes. A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

Los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios de la demandada han sido reseñados por el colega preopinante; de modo tal que no he de reiterarlos y procederé a dar tratamiento a la impugnación.

2. Tratamiento de los agravios.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazando el reclamo de diferencias salariales y multa del art. 132 bis LCT y condenando al pago de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sueldo anual complementarios correspondiente al primer semestre, vacaciones con más el sueldo anual complementario, multas artículo 1 y 2, de la ley 25323 e indemnización prevista por el artículo 80 LCT, cuya cuantificación fue diferida para el momento del dictado de la sentencia. También hizo lugar al reclamo por falta de ingreso del seguro de retiro complementario de empleados de comercio, en este caso, fijando el monto del reclamo en forma notoriamente ajena a la metodología de cálculo determinada por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencia Definitiva n° 6/12 del 9/8/2012), en un todo de acuerdo con la naturaleza del crédito que es la que sigue este tribunal (Sentencia Definitiva de esta Sala n° 5/L del 28/2/2014).

Ahora bien, la demandada solo impugnó la decisión adoptada por la jueza de grado respecto a la fecha de ingreso y a la extensión de la jornada de trabajo, extremos que obviamente impactan doblemente en el reclamo. Por un lado, en la determinación de los créditos por el despido sin causa dispuesto por la empleadora ("A partir del día de la fecha se prescinde de sus servicios. Liquidación final a su disposición) que fuera comunicado mediante carta documento conforme constancia de fs. 3; y por otro en la procedencia de las multas por registración defectuosa.

El pretendido y único argumento es la errónea valoración de la prueba testimonial y coincido con el colega preopinante en la falta de demostración del vicio que se endilga al pronunciamiento.

Sabido la ley procesal establece que la apreciación de la prueba debe realizarse conforme las reglas de la sana critica (art. 390 CCCCH). Estas reglas aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas y huelga destacar que la jueza de grado ha ajustado su razonamiento a estas premisas esenciales; de modo tal que la exégesis parcializada en la apreciación de la prueba testimonial que propone la recurrente no puede ser convalidada.

En definitiva, la debilidad intrínseca de los argumentos revisores es palmaria, solo se ha manifestado disconformidad con lo resuelto sin

demostrar el quiebre lógico que se anuncia; más aún pretende poner en cabeza de la actora la obligación de probar la fecha exacta de su ingreso sin advertir que los testimonios demuestran que la actora desempeñó labores para la accionada con anterioridad a la fecha consignada en los registros laborales y que su parte no ha logrado demostrar la veracidad de los asientos.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de la Dra. S. J. G. V. y de la Dra. S. B. T. serán fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo sean determinados los de la primera profesional nombrada en el 25% de los fijados a los letrados de la demandada en la instancia de grado y los de la letrada de la actora en un 27% calculados sobre los que le correspondan en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Por las razones precedentemente señaladas es que considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs.227 y confirmar la sentencia de fs. 208/224.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. J. G. V. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fijados a los letrados de la demandada en la instancia de grado y los de la Dra. S. B. T., en un VEINTISIETE POR CIENTO (27%) calculados sobre los que le correspondan en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"